



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-015-2021-00358-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA DURAN PALMA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA - COOTRAB

JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que dentro del presente asunto se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 5 de marzo de 2024; no obstante, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, esto, bajo los siguientes términos:

A través de apoderado judicial la señora LUZ MARINA DURAN PALMA, pretende con el presente asunto se le paguen salarios dejados de percibir y el pago de la indemnización por falta de pago consagrada el artículo 65 del C.S.T., con ocasión a la presunta relación laboral entre el señor NELSON DIAZ MARQUEZ (Q.E.P.D.) y la demandada COOTRAB, alegando ser la esposa del causante.

Al respecto el artículo 212 del C.S.T. establece:

*“ARTÍCULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE*

*1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.*

*2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por*



*objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.*

*3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios."*

Por su parte, para la determinación de los beneficiarios, el artículo 293 del C.S.T establece que:

**"ARTÍCULO 293. BENEFICIARIOS**

*1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.*

*2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil)."*

En el presente asunto, se tiene que, la señora LUZ MARINA DURAN PALMA, no indica en su escrito de demanda sobre la existencia o no de herederos del señor NELSON DIAZ MARQUEZ (Q.E.P.D.), al respecto, el artículo 87 del C.G.P. establece que:

**"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.**

*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de*



*maternidad."*

Así las cosas, y de conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que no se encuentra trabada la litis, por cuanto, no se ha ordenado la vinculación de los herederos indeterminados del señor NELSON DIAZ MARQUEZ (Q.E.P.D.), al presente asunto, de lo que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Precisado todo lo anterior, en esta oportunidad procesal es imperativo corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al desatar dichas actuaciones, por lo tanto, en uso de las facultades contempladas en el precitado artículo 132 del CGP, este Despacho Judicial dejará sin efectos numeral 5° del auto de fecha 19 de enero de 2024, proferido por esta agencia judicial.

Ahora bien, dicho lo anterior, se hace necesario vincular al presente asunto a los herederos indeterminados del señor NELSON DIAZ MARQUEZ (Q.E.P.D.), y se ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se realice el emplazamiento de los mismos, y se le designará curador ad litem para la defensa de sus intereses, a conforme a lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 5° del auto de fecha 19 de enero de 2024, proferido por esta agencia judicial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto a los herederos indeterminados del señor NELSON DIAZ MARQUEZ (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.

TERCERO: POR SECRETARÍA se ordena EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor NELSON DIAZ MARQUEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 12.621.034, realizando la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en uso del aplicativo TYBA, según las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: Designese a la Doctora YERLIS PEINADO MORELOS, identificada con la C.C. N° 33.102.810 y T.P. No. 117.865 del C.S.J., ejerce habitualmente la profesión de abogada ante este Despacho Judicial, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor NELSON DIAZ MARQUEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 12.621.034, a quien se le comunicará por medio de correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, esto es, [yerlispeinado@hotmail.com](mailto:yerlispeinado@hotmail.com).

QUINTO: VENCIDO el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-015-2021-00358-00

Correo electrónico: [lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 44 No. 38-80- Sótano Antiguo Edificio Telecóm.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 010 del 5 de marzo de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.  
Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO